son la consecuencia necesaria del derecho de suceder.

Por la misma razón, la ley que prohibe un hecho determinado, hace extensiva su autoridad á todos los medios que de una manera indirecta conducen á la realización del hecho prohibido.

Así, la prohibición de las disposiciones por el alma y en favor del alma, hecha por el art. 831 del Código civil italiano, implican la prohibición de cualquiera otra disposición general y absoluta para misas que hayan de celebrarse en bien exclusivo de aquélla. Por lo cual, á la parte de herencia destinada á la celebración de misas en favor del alma, deberá aplicarse la regla establecida por el artículo citado, esto es, que al igual de toda otra disposición por el alma, debe ser devuelta á los herederos legítimos del testador.

Por la misma razón, el art. 134, que prohibe á la mujer casada hacer donaciones, debe hacerse extensivo á todos los hechos que, por vía indirecta, puedan dar por resultado un acto de liberalidad, prohibido por el legislador á la mujer casada.

Podemos, pues, establecer como regla que toda disposición legislativa prohibitiva debe extenderse á aquellas cosas que tienden á eludir el fin de la ley y el objeto de la prohibición. De donde resulta la regla: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet: in fraudem vero, qui salvis verbis legis, sententiam ejus circunvenit* (1).

Deben también considerarse como comprendidos en la disposición prohibitiva los actos realizados por terceras personas que condujesen á eludir la razón de la ley.

Así, el art. 1054 del Código civil italiano, que prohibe á los cónyuges hacerse donaciones y liberalidades durante el matrimonio, debe hacerse extensivo á los actos de terceras personas que se hubiesen prestado á eludir la ley, puesto que debe considerarse como contrario á la razón y al motivo de este artículo el que los cónyuges pue-

(1) L. 29, *Dig.*, *De legibus* (1, 3).—Véase también L. 4., *Cód.*, *De legibus* (1. 14).

dan hacerse liberalidades, aunque sea con el nombre y por mediación de otras personas.

46. La extensión deducida de la razón y del fin de la ley puede también ser valedera para aplicar la disposición á todas aquellas cosas y relaciones que, por efecto de la semejanza ó igualdad en la condición jurídica se deban considerar comprendidas en el precepto legislativo. Savigny aduce el ejemplo de las Doce Tablas, las cuales requerían la posesión de dos años para la usucapión del *fundus*, y de un año para la de todas las demás cosas. Se originó la duda de si la disposición debería hacerse extensiva á las casas, las cuales no estaban realmente comprendidas bajo la denominación de *fundus*. Pero como la usucapión debía comprender en general á todas las cosas, y éstas, en relación con dicho fin, debían dividirse en dos grandes categorías, una de inmuebles y otra de muebles, resultaba claro que el sentido de la ley era el de que todas las cosas inmuebles, en razón de su completa semejanza, debían estar sujetas á la misma regla, y que el legislador había empleado la palabra *fundus* tan solo porque la lengua carecía de otra palabra más adecuada para abarcar los fundos rurales y las casas. Por esto, el precepto legislativo se aplicó, con interpretación extensiva á todas las cosas inmuebles, y, por consiguiente, á las casas.

Los jurisconsultos romanos expresaron este concepto en la regla dada por Juliano: *Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus, aut senatus consultis comprehenti: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet* (1).

Por regla general debe, pues, admitirse, que la norma establecida por el legislador para un caso determinado es aplicable á todos los casos semejantes, y que aún cuando el legislador haya enumerado algunos casos, esta enumeración debe considerarse como meramente *indicadora*, á

(1) L. 12, *Dig.*, *De legibus*.

no ser que la norma haya sido formulada de manera tal que no pueda menos de considerarse circunscrita dentro de los límites marcados por el legislador mismo, por estar clara su intención de que, fuera de estos límites, la regla que debe aplicarse ha de ser la opuesta. En esta última hipótesis, la enumeración de los casos debe ser considerada como *taxativa*, y habrá de estimarse que lo es, no solo cuando el legislador lo haya declarado expresamente, sino también cuando se trata de una ley excepcional, ó cuando por el motivo y razón de la ley, ésta no pueda comprender más que los casos á que terminantemente se refiere.

47. Estos principios deben servir de guía para el buen uso de la interpretación extensiva que tiende á atribuir á la ley un sentido indirecto, y que suele llamarse *argumentum á contrario*. Los aforismos *ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*; —*inclusio unius exclusio alterius;—qui de uno dicit de altero negat*—pueden ser útil y oportunamente invocados por el intérprete, siempre que tenga en cuenta dichos principios.

Hay casos en los cuales la disposición legislativa, por su propia naturaleza, entraña en sí misma los límites en que debe contenerse, como sucede, por ejemplo, con aquellas disposiciones que otorgan el ejercicio de una acción por tiempo determinado. Suponiendo que el legislador concede el derecho de intentar una acción dentro del término de un año, esto implica que, pasado el año, ya no puede concederse aquélla.

El argumento *a contrario sensu* puede igualmente ser empleado con una cierta seguridad en las leyes prohibitivas; pero no puede decirse lo mismo tocante á las leyes que declaren las relaciones jurídicas, definan los derechos é permitan alguna cosa. En estas últimas debe tener menos influencia el argumento *a contrario sensu*, puesto que debe siempre suponerse que la voluntad del legislador es más extensa y más comprensiva de lo que da á entender la expresión de la ley, no siendo permitido á aquél enumerar taxativa y específicamente los casos en que puede

ser aplicada su disposición. Por consiguiente, el argumento de que se trata sólo tiene valor en lo que toca á aquellas disposiciones que por su propia naturaleza deben ceñirse á los casos enumerados en ellas. Así, por ejemplo, sucede con las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas, como son: la hipotecaria, la que se refiere al estado civil y otras semejantes.

48. Finalmente, pertenece á la categoría de la interpretación extensiva aquella que se funda en el argumento *a majori ad minus* y *a minori ad majus*. Dicho argumento consiste en extender una disposición legislativa á un caso no comprendido en la misma; pero que, sin embargo, debe considerarse que pertenece al contenido de la referida disposición, en cuanto el motivo que la ha producido es más evidente en el caso de que se trata que en cualquier otro expresamente comprendido en aquélla.

Ahora es preciso que examinemos cómo, al contrario de lo que se acaba de decir, los límites propios de la ley y de su alcance y extensión pueden ser restringidos y estrechados cuando de aplicarla se trate.

49. La regla fundamental, por lo que á este particular se refiere, es que la disposición legislativa no puede ser aplicada á aquellos casos que, aunque á primera vista pueda parecer que han sido comprendidos en el texto, literalmente tomado, sin embargo, deben ser excluídos del mismo, en consideración al motivo de la ley y al pensamiento del legislador. De aquí resulta el aforismo *cessante ratione legis cessat ejus dispositio.*

Esta regla, que constituye la base de la interpretación restrictiva, puede ser aplicada con provecho cuando el motivo de la ley, expresado de un modo manifiesto en la ley misma, y que constituye la *ratio legis*, es decir, el pensamiento del legislador, se cambie ó desaparezca por completo.

Pero sería verdaderamente peligrosa y errónea la aplicación de la regla susodicha con el propósito de deducir de ella que una ley promulgada, obedeciendo á circunstancias transitorias, debe dejar de ser obligatoria por

la sola consideración de que éstas hubiesen desaparecido. De este modo opinaban los que pretendían poder aplicar esta regla á la abrogación tácita de las leyes, lo cual no puede admitirse, según veremos. En efecto; no puede admitirse como máxima que una ley pueda perder su fuerza obligatoria por el sólo hecho de haber cesado las circunstancias que la motivaron; pues es posible que tenga la fuerza por sí misma, en cuyo caso, como dicha fuerza no merma porque la ley carezca de un motivo que nos sea conocido y que nosotros creamos que debiera tener, tampoco merma porque el motivo no sea permanente, por no ser permanentes las circunstancias en consideración á las cuales se dió dicha ley.

La regla, pues, tiene aplicación cuando la razón misma de la ley, ó sea la *voluntas legislatoris,* puesta en claro merced al concepto y al contenido de la disposición legislativa, obligue á restringir el precepto, excluyendo el caso especial, porque, en lo que al mismo se refiere, deba considerarse que falta completamente la razón que dió origen á la ley. Esta exclusión podrá hacerse con completa seguridad cuando, al aplicar el precepto al caso que se halla comprendido en el tenor literal de la ley, se llegue á un resultado que esté en contradicción manifiesta con la intención explícita del legislador. Así, por ejemplo, una disposición legislativa promulgada con el evidente propósito de favorecer la posición de determinadas personas, debe ser interpretada de un modo restrictivo, siempre que de la expresión literal resulte perjudicada la condición de aquéllas. *Nulla juris ratio,* escribe Modestino, *aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem* (1).

Un ejemplo de la regla mencionada lo encontramos en el precepto relativo á los pactos dolosos. El Pretor había dicho: *pacta dolo mala facta non sunt servanda;* por lo cual surgió la duda de si las transacciones hechas con dolo se

(1) L. 25, *Dig., De legibus.*

deberían considerar como absolutamente nulas. Ateniéndose á la expresión literal, que era general, se deberían haber considerado absolutamente nulas las transacciones dolosas. Pero se dijo que, habiéndose establecido la excepción de nulidad en favor de aquella persona que había sido víctima del engaño y no en favor de aquella que lo había producido, si al perjudicado le hubiese tenido cuenta mantener subsistente la transacción, ésta no debía ser declarada nula, puesto que siendo el motivo de la ley el de proteger á quien hubiese sido perjudicado, no podía consentirse que la disposición dictada con este fin hubiera de cambiarse en perjudicial. De aquí la regla aceptada comunmente en la práctica de que *quod favore seu in gratiam aliqnorum introductum est, non debet unquam contra ipsorum commodum produci* (1).

50. Una disposición legislativa puede también restringirse en su aplicación, siempre que el verdadero límite de ésta resulte evidente del contenido de la ley misma. En esta hipótesis, debe considerarse excluído de la intención del legislador todo caso que se encuentre fuera del límite dicho. Savigny hace mención del ejemplo del Edicto que conminaba con la infamia á la viuda que contrajese nuevo matrimonio durante el tiempo del luto. Como era evidente la intención del legislador de eliminar toda clase de duda acerca de la paternidad del hijo que naciese después de la muerte del marido, el Edicto, gracias á la interpretación restrictiva, no se aplicó á la viuda que hubiese dado á luz poco tiempo después de acaecida la muerte de aquél, puesto que ya se hacía imposible toda incertidumbre acerca de la paternidad del hijo nacido después del matrimonio de la referida viuda (2).

Otro ejemplo evidente lo encontramos en el Digesto. El Edicto de los ediles disponía que el vendedor de un animal estuviese obligado á poner en conocimiento del comprador las enfermedades, vicios ó defectos que tuviera,

(1) L. 6, *Cod., De legibus* (14, 1).
(2) Savigny. *Sistema del Derecho romano,* vol. 1.º, § 37.

y si no hubiese cumplido esta disposición de la ley, el comprador podía ejercitar contra él la acción redibitoria (1). Se dudaba si este precepto del Edicto debería aplicarse cuando el vendedor hubiese vendido un caballo ciego, y Ulpiano dijo que no era aplicable á este caso, puesto que el motivo de la disposición era impedir que el comprador fuese engañado, lo cual no podía acaecer en el caso que se cuestiona, porque habría podido ver por sí mismo el vicio que el caballo tenía, lo cual hacía desaparecer toda razón para que la aplicación referida pudiese tener lugar (2).

51. Vamos ahora á considerar el límite de la aplicabilidad de la ley.

La naturaleza de la regla jurídica contenida en la ley debe ser tenida en consideración para determinar dicho límite. El cual debe, en efecto, restringirse siempre que se trate de leyes singulares ó de aquellas otras que se llaman derogatorias y que constituyen una excepción de las reglas generales ó de otras leyes, ó de leyes que tengan el carácter de penales, ó de las que restringen el libre ejercicio de los derechos que corresponden á los particulares.

A este propósito, tenemos la regla sancionada por el legislador italiano en el art. 4.º del Código civil, en el cual dice: «Las leyes penales y aquellas otras que restringen el libre ejercicio de los derechos, ó constituyen una excepción de las reglas generales, ó de otras leyes, no se pueden extender á otros casos y tiempos más que á los comprendidos en las mismas.»

El legislador italiano ha evitado con esta regla muchas contiendas que subsisten en las demás legislaciones, en las cuales no ha sido tan bien determinado como en la nuestra el principio doctrinal *odia sunt restringenda*.

El principio sentado por nuestro legislador se encuentra formalmente establecido varias veces en el Derecho

(1) *De ædilitio Edicto, Dig.*, 21, 1.
(2) *Ibidem*, L. 1, § 6.

romano. Basta, en efecto, recordar, entre otras, las siguientes reglas contenidas en el Digesto, las cuales prohiben la extensión de toda disposición contraria al derecho común: *Quod contra rationem receptum est non est producendum ad consequentias. In his quæ contra rationem juris constituta sunt non possumus sequi regulam juris.* Por donde vemos establecido el principio de que, tocante á las leyes que constituyen una excepción del derecho común, no es lícito seguir la regla perteneciente á este derecho, es decir, que no es permitido extender las leyes excepcionales con arreglo á las mismas normas que hemos visto se aplican á las leyes de derecho común (1).

Pasando á examinar particularmente cuáles sean las leyes cuya interpretación no puede extenderse, sino que deben interpretarse restrictivamente por lo que toca á los casos que se han de considerar como comprendidos y regulados por ellas, creemos que se pueden dividir en cuatro categorías, á saber: aquellas que son una excepción de otras leyes ó que constituyen lo que se llama derecho singular; aquellas que derogan al derecho común, y que, por lo tanto, constituyen una excepción á las reglas generales sentadas por el legislador: son las leyes excepcionales derogatorias; aquellas que restringen el libro ejercicio de los derechos conferidos por la ley y las leyes penales.

52. El carácter común de toda ley es sancionar un precepto general y obligatorio para todos. *Jura*, dice Ulpiano, *non in singulas personas, sed generaliter constituuntur* (2). De aquí que cuando el precepto legislativo se refiere á una persona ó á una clase de personas, ó cuando debe considerarse circunscrito á un caso determinado ó

(1) Esta es la interpretación de Donello á la L. 15: *Non possumus sequi regulam juris. Regulam juris hic accipiemus non regulam quidem juris communis, sed regulam de interpretatione juris et legum, qua placet, jus constitutum porrigi et eas causas, in quibus sit eadem ratio. Commentar. juris civ.*, cap. 14, n.º 10.
(2) L. 8.ª, *Dig. De legibus.*

á un determinado tiempo, constituya lo que se llama derecho singular. Ahora bien; es evidente que, atendida la naturaleza misma y el carácter de las disposiciones del derecho singular, debe admitirse que no es posible extenderlas á más casos que los enumerados por el legislador. A estas disposiciones tiene perfecta aplicación la regla *lex ubi voluit dixit*. Como la disposición, ora conceda derechos, ora conceda privilegios, tiende siempre á derogar el derecho común, debe también siempre ser considerada como ley especial, y debe creerse que la *mens legislatoris* ha sido el atender al caso contemplado en la misma; no siendo, por lo tanto, lícito añadir nada á lo que en la disposición se halla expresado. De donde resulta que el Magistrado cometería una arbitrariedad si pretendiese tomar en consideración la semejanza del caso, ó referirse á la igualdad del motivo, á fin de extender una disposición de derecho singular (1).

Creemos, además, muy oportuno advertir que es necesario determinar el concepto jurídico de lo que llamamos derecho singular. Si, en efecto, hubiera de considerarse como tal cualquiera disposición de ley que atiende especial y limitadamente á ciertas clases de personas, de cosas ó de asuntos, podría ampliarse notablemente el carácter de éste *jus singulare*. La ley que provee á determinadas clases de personas no puede considerarse, tan sólo por esto, como de derecho singular. Para que así sea, es necesario que la disposición tenga el carácter de excepcional con respecto al derecho común, es decir, al que preceptúa en términos generales, aun cuando se refiera á una clase determinada de personas, de cosas ó de negocios jurídicos. Así no puede llamarse disposición de derecho singular aquella que regula el derecho de repetir la cosa mueble que hemos perdido ó que nos ha sido

(1) Casación de Turin, 19 de Junio de 1874; *Jurisprudenceia turinense*, IX, 666. Id. de Perusa, 2 de Marzo de 1871; *Anales de Jurisprudencia*, v, 2, 169.—Id. de Florencia, 18 de Diciembre de 1773; *Ibidem*, VIII, 2, 32.

robada, mientras que entendemos que puede estimarse como tal la que regula el ejercicio de este derecho respecto al poseedor que haya comprado la cosa robada ó perdida en una feria (art. 709).

Considerando, pues, que el carácter propio del *jus singulare* es el de ser un derecho excepcional y derogatorio del derecho común (1), admitimos como regla general referente al mismo la que nos da Paulo, á saber, que *quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias* (2).

Una de las formas que el derecho singular puede adquirir es la del privilegio, el cual puede consistir en la exención del derecho común que deriva de la ley, en consideración á la situación y relaciones especiales en que pueden encontrarse las personas (3). No creemos necesario entrar en detalles particulares.

53. Las leyes excepcionales presuponen siempre una ley general ó el derecho común frente á la materia á la cual ellas se refieren. Ahora bien: debe considerarse como regla general que esas leyes no deben extenderse á otros casos más que á los que las aplica el legislador, doctrina que se halla formalmente establecida en el mismo

(1) Los romanos lo definieron de esta manera: *Jus singulare est quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est.* L. 16, *Dig., De legibus.*

(2) L. 14. *Dig., De legibus.*

(3) Según Savigny la expresión más frecuentemente empleada entre los romanos para designar al *jus singulare*, era la de *privilegium*. Allí existían privilegios de los militares para hacer testamento (L. 15, *Dig. De vulg. et pup. sub.*, 28, 6); privilegios de diferentes personas para la exención de la tutela (L. 30, § 2.°, *Dig. De excus.*, 27, 1). La palabra *privilegium* era además la empleada por modo frecuentísimo para indicar el favor concedido á algunos acreedores en el concurso; como, por ejemplo, el fisco, los pupilos, las obligaciones dotales, etc., es decir, á aquellos acreedores en favor de los cuales se estableció más tarde una hipoteca tácita. En todos estos casos, el *privilegium* tenía el mismo significado que el *jus singulare*. *Sistema del derecho romano*, vol. 1.°, § 16.

Derecho romano, el cual prohibía la extensión de toda disposición contraria al derecho común. *Quod contra rationem juris receptum est non est producendum ad consequentias* (1). *Quæ propter necessitatem recepta sunt non debent in argumentum trahi* (2).

Las leyes excepcionales son siempre derogatorias, y como éstas tienden á cambiar el derecho común, no pueden ser extendidas más que á los casos y al tiempo á que expresamente se refieren, pues todo otro caso debe considerarse regido por la ley general. Pero debemos advertir que no toda ley derogatoria ha de ser considerada como ley excepcional. Toda ley que causa alguna alteración en el derecho anterior, sin cambiarlo totalmente, es una ley derogatoria. Mas si la derogación se verifica de tal manera que la parte del derecho antiguo que la ley derogatoria deja en pié no es sino una excepción, en tal caso la ley nueva, aunque derogatoria, constituye el derecho común y la ley general; y la parte del derecho antiguo que ha quedado en vigor constituye la excepción. De donde resulta que el carácter propio de la ley excepcional es el de ser derogatoria de la ley general y del derecho común. Este carácter no puede, en verdad, atribuirse á todas las leyes especiales que regulan ciertas materias por razones de necesidad pública; sino que es propio tan sólo de aquellas leyes que establecen ciertas normas que modifican la ley general destinada á regular las relaciones jurídicas, á las cuales se refiere la disposición excepcional. Así, no puede decirse con carácter de máxima que una ley financiera sea una ley excepcional, pero sí debe ser considerada como excepcional aquella que contenga una excepción á la prohibición de las sustituciones fideicomisarias.

54. Una ley especial puede también ser considerada en un cierto respecto como ley excepcional; así, cuando considerada en su conjunto modifica la ley establecida

(1) L. 14, *Dig.*, *De legibus*.
(2) L. 152, *Dig.*, *De reg. juris*.

para la generalidad de los casos ó de las personas, debe ser tenida como contraria al derecho común. Tal puede decirse, por ejemplo, del derecho militar, el cual, en todo aquello que hace referencia al ejército y á la marina, constituye en su conjunto un cuerpo de leyes, propio y separado, esencialmente distinto del derecho común aplicable á los que no son militares. En tal sentido puede ser considerado como un derecho excepcional, ora por parte de la materia que regula, ora por parte de las personas sujetas al mismo, y por consiguiente, no extensivo á más casos que los previstos por el legislador, en vista de las exigencias y de los intereses militares. Lo propio puede decirse de las leyes administrativas que circunscriben el imperio y la fuerza obligatoria de las leyes civiles: como son siempre motivadas por razones de interés público, no puede decirse que sean en realidad leyes excepcionales, sino que deben ser consideradas como leyes especiales que forman parte del derecho público ó del derecho político. Y cuando las leyes restringen el libre ejercicio de los derechos que corresponden á los ciudadanos, deben también ser interpretadas en sentido restrictivo, pero sólo en virtud de la regla establecida por el legislador relativa á las leyes que restringen el libre ejercicio de los derechos, y no porque dichas leyes puedan ser consideradas como excepcionales.

55. Todas las leyes que restringen el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, deben, efectivamente, ser interpretadas de un modo restrictivo. En esta materia hay que considerar como regla que la libertad civil que corresponde al hombre, según el derecho natural y el derecho político, no puede presumirse restringida sino por expresa disposición de la ley; y como la regla general es la del pleno goce de la libertad civil por todo ciudadano garantido por la ley misma, cuando el legislador, por razones de utilidad pública y social, limite y restrinja esta libertad, la restricción establecida por el mismo no puede extenderse á otros casos ni á otros tiempos más que á los indicados en la disposición.